

# REGISTRO DE PRODUCTORES MINEROS 3431/93

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

**Art. 1:** Crease el Registro de Productores Mineros que será llevado por la Autoridad Minera Provincial, Organismo competente en la materia.-

**Art. 2:** La inscripción de los Productores se hará en un libro rubricado por el Escribano de minas. En él, la Autoridad minera consignará nombre y apellido (o razón social), según corresponda, domicilio legal, categoría de mineral, ubicación del yacimiento y número de inscripción.-

**Art. 3:** Las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades mineras en la Provincia de Buenos Aires, deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro de Productores, cualquiera sea la Categoría de Mineral.

**Art.4:** Los requisitos necesarios para la inscripción, renovación de productor minero y expedición del certificado que así lo acredite son los siguientes:

## Para inscripción:

- A) Nota de solicitud con la reposición Fiscal correspondiente; B) Nombre completo o razón social y datos personales. Las personas jurídicas acompañarán copia certificada de los estatutos sociales y del acta de designación de sus autoridades con sus correspondientes datos personales; C) Nombre y ubicación de las minas y canteras cuya explotación efectúe el productor; D) Acreditar titularidad del yacimiento o Contrato certificado de arrendamiento; E) Constituir domicilio en la ciudad de la Plata; F) Planos de ls labores mineras y plan de explotación firmado por profesional habilitado en la especialidad y certificado por el Colegio que corresponda, el que deberá actualizarse cada 3 años; G) Planillas de estadística de iniciación elaborada por la Autoridad Minera.

## Para renovación

- A) Nota de solicitud con la reposición fiscal correspondiente; B) Planilla de actualización de datos, elaborada por la Autoridad Minera; C) Cumplir con el punto f) exigido para la inscripción.

**Art. 5:** Toda persona que se incorpore a la actividad minera deberá obligatoriamente formular su inscripción en el registro de productores mineros dentro de los treinta (30) días de iniciada la actividad. Dentro de los treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto deberán hacerlo aquellas que estando en actividad no se encuentren inscriptas.

**Art. 6:** El productor minero deberá renovar anualmente su inscripción en el Registro, cuya validez vencerá el 31 de marzo del año posterior a su inscripción y/o renovación.

**Art. 7:** Todo productor inscripto que por cualquier causa abandone o no ejerza la actividad minera, deberá comunicar esta circunstancia a la autoridad minera, dentro de los treinta (30) días de ocurrido el hecho para su suspensión el registro.-

**Art. 8:** Los organismos oficiales, provinciales y municipales no darán curso alguno a trámites relacionados con la actividad minera, a las personas que no acrediten previamente su inscripción en el Registro de Productores Mineros.

**Art. 9:** Todos los productores mineros, encontrándose inscriptos en las respectivas municipalidades, no lo estuviesen ante la Autoridad Minera Provincial, deberán hacerlo con carácter obligatorio en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

**Art. 10:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Producción.-

**Art. 11:** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése el Boletín Oficial y pase al Ministerio de la Producción a sus efectos.

**DECRETO N° 3431 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**